



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05679-31-89-001 -2019 – 00135 - 00
PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES:	TOMAS ALFREDO ARIAS DÍAZ, CINDY YURANY ARIAS RODRÍGUEZ, EDWAR FELIPE ARIAS RODRÍGUEZ, JOHN JAILER ARIAS RODRÍGUEZ, JOSÉ ALFREDO ARIAS RODRÍGUEZ, LEIDY JACKELINE ARIAS RODRÍGUEZ, LEONEL ARIAS RODRÍGUEZ, LUZ NELIDA RODRÍGUEZ HERRERA, VASARELIS ARIAS JARAMILLO y DIDIER DANILO ARIAS RODRÍGUEZ
DEMANDADOS:	PABLO JOAQUÍN GUTIÉRREZ LÓPEZ y ROSALBA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
ASUNTO:	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA DE COOMEVA – NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN
PROVIDENCIA:	AUTO DE TRÁMITE

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes, la respuesta al oficio N° 289-C, emitida por COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., por medio de la cual informan que la dirección del señor PABLO JOAQUÍN GUTIÉRREZ LÓPEZ, es la carrera 42 N° 5A-67 Bella Vista – Buenaventura (Valle) y su número telefónico es: 3103881750.

De otro lado, en lo que atañe a la notificación de la demandada ROSALBA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, se ordena incorporar al expediente la constancia de envío de notificación personal que le fuera remitida. Dicha notificación fue enviada al siguiente correo electrónico: rosalbaroro08@gmail.com.

No obstante lo anterior, se tiene que la misma no se surtió conforme a las disposiciones establecidas para tal fin, por cuanto, para surtir la notificación a través de ese medio, la misma debe ceñirse estrictamente a las disposiciones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, así como al artículo 291 del Código

General del Proceso y en este asunto no se le advirtió a la demandada el término que tiene para contestar la demanda.

Finalmente, no se allegó ningún tipo de confirmación del recibido del mensaje de datos o correo electrónico enviado.

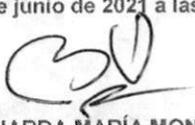
Es menester dejar por sentado que el Decreto Legislativo 806 de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, es complementario al Código General del Proceso. Por lo tanto, no pueden ser obviadas las formalidades establecidas para el efecto de la notificación en debida forma, más aún teniendo en cuenta que la indebida notificación de la parte pasiva puede acarrear la nulidad de lo actuado conforme a lo normado en el artículo 133 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, se requiere a la parte demandante para que gestione lo concerniente a la notificación del demandado PABLO JOAQUÍN GUTIÉRREZ LÓPEZ y de ROSALBA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ. Lo anterior con el fin de continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° <u>30</u> fijado en la Secretaría del Despacho, hoy <u>12</u> de junio de 2021 a las 08:00 a.m.</p>  <p>BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ SECRETARIA</p>

BMML



**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05679-31-89-001-2020-00081-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	EMPRESAS PÚBLICAS DE SANTA BÁRBARA S.A. E.S.P.
ASUNTO:	INCORPORA RESPUESTA EMBARGO DE REMANENTES
PROVIDENCIA:	AUTO DE TRÁMITE

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes la respuesta al oficio N° 240-C, emitida por esta agencia judicial, dentro del proceso Ejecutivo Laboral instaurado por el señor CARLOS ALBERTO VALENCIA MORALES, en contra de EMPRESAS PÚBLICAS DE SANTA BÁRBARA S.A. E.S.P., bajo el radicado N° 05679-31-89-001-2017-00102-00.

En la misma se hace saber que mediante providencia del 13 de mayo de 2021, se ordenó tomar atenta nota del embargo de remanentes aquí solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° <u>30</u> fijado en la Secretaría del Despacho, hoy <u>17</u> de junio de 2021 a las 08:00 a.m.
BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ SECRETARIA

BMML



**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05679-31-89-001 -2021- 00038- 00
PROCESO:	PROCESO VERBAL ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE:	ÁLVARO SERGIO RESTREPO OCHOA, JAIRO HERNANDO RESTREPO OCHOA, PAULINA JARAMILLO ÁLZATE, MARÍA JOSÉ JARAMILLO ÁLZATE, ANA LUCIA JARAMILLO ÁLZATE y LUIS FERNANDO BRAVO RESTREPO, quien actúa en nombre y representación de ELENA RESTREPO DE BRAVO
DEMANDADOS:	MATEO ÁLVAREZ TOBÓN y LUCAS ÁLVAREZ TOBÓN
ASUNTO:	ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO
PROVIDENCIA:	AUTO DE TRÁMITE

Dentro del presente PROCESO VERBAL ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE instaurado por ÁLVARO SERGIO RESTREPO OCHOA, JAIRO HERNANDO RESTREPO OCHOA, PAULINA JARAMILLO ÁLZATE, MARÍA JOSÉ JARAMILLO ÁLZATE, ANA LUCIA JARAMILLO ÁLZATE y LUIS FERNANDO BRAVO RESTREPO, quien actúa en nombre y representación de ELENA, en contra de MATEO ÁLVAREZ TOBÓN y LUCAS ÁLVAREZ TOBÓN, se ordena el ARCHIVO del expediente toda vez que ya se terminó el trámite procesal y no hay solicitud, ni recurso alguno por resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 30 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 16 de junio de 2021 a las 08:00 a.m.

**BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA**

BMM



**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05679-31-89-001 -2021- 00039- 00
PROCESO:	PROCESO REIVINDICATORIO
DEMANDANTE:	RUBÉN DARÍO OCAMPO HENAO
DEMANDADO:	RODRIGO JAVIER CARDENAS MUNERA
ASUNTO:	ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO
PROVIDENCIA:	AUTO DE TRÁMITE

Dentro del presente PROCESO REIVINDICATORIO instaurado por RUBÉN DARÍO OCAMPO HENAO, en contra de RODRIGO JAVIER CARDENAS MUNERA, se ordena el ARCHIVO del expediente toda vez que ya se terminó el trámite procesal y no hay solicitud, ni recurso alguno por resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO N° 30 fijado en la Secretaría del Despacho,
hoy 17 de junio de 2021 a las 08:00 a.m.

**BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA**

BMM



**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05679 31 89 001 2021 00054 00
PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES:	GERMÁN ALBEIRO PARRA OSORIO y ELPIDIA DE JESÚS OSORIO JARAMILLO
DEMANDADOS:	MARTHA LUCIA ARENAS MONSALVE y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA
PROVIDENCIA:	A.I. 040

Mediante auto de fecha 02 de junio de 2021, se inadmitió la presente demanda para que la parte demandante procediera en el término de cinco (5) días, a cumplir los requisitos exigidos, notificándose tal decisión por estados electrónicos del 03 de junio del mismo año.

Dentro del término señalado la parte demandante no dio cumplimiento a los requisitos exigidos, por lo que se ordenará rechazar la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P.

Por sustracción de materia, no se dará trámite al memorial presentado el día 2 de junio de 2021, solicitando la devolución del plenario al Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara – Antioquia.

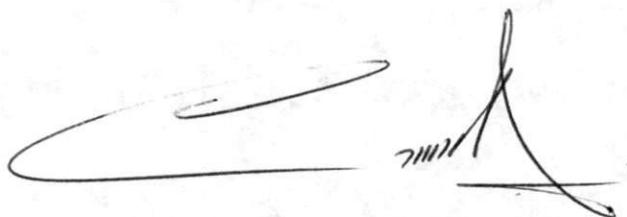
En razón a lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA - ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por GERMÁN ALBEIRO PARRA OSORIO y ELPIDIA DE JESÚS OSORIO JARAMILLO, en contra de MARTHA LUCIA ARENAS MONSALVE y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo de las diligencias, previo el registro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO N° 30 fijado en la Secretaría del Despacho,
hoy 17 de junio de 2021 a las 08:00 a.m.



BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA

BMML



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Barbara, Antioquia, miércoles, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno
(2021)

Proceso	ACCIÓN POPULAR
Accionante	GERARDO HERRERA
Accionado	BANCOLOMBIA.
Radicado	05679318900120210005900
Asunto	ADMITE ACCIÓN POPULAR
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO N° 36

Estudiada la presente acción constitucional, encuentra el despacho que la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 16 y 19 de la ley 472 de 1998 y demás normas concordantes para su admisión, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción popular instaurada por el señor GERARDO HERRERA identificado con C.C. 9.910.968, contra BANCOLOMBIA S.A. con domicilio en la carrera Bolívar No. 51 -12 del municipio de Santa Bárbara.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la entidad accionada Bancolombia S.A., para que ejerza el derecho a la defensa, para lo cual se correrá traslado por el término de diez (10) días para que proceda a contestar, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer con relación a los hechos y pretensiones endilgados por el actor popular.

TERCERO: INFORMAR a las partes procesales que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado.

CUARTO: NOTIFICAR al representante del Ministerio Público, a la Defensoría del Pueblo y a la comunidad en general mediante fijación de un aviso en un lugar

visible de la entidad accionada y en el micro-sitio del despacho. Prueba de la fijación deberá allegarse por la entidad accionada.

QUINTO: ORDENAR al DEFENSORÍA DEL PUEBLO registrar copia de la presente demanda y del auto admisorio en el Registro Público Centralizado de las Acciones Populares y de las Acciones de Grupo, conforme lo establece el artículo 80 de la ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO N° 30 fijado en la Secretaría del
Despacho, hoy 17 de junio de 2021 a las 08:00
a.m.



**BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA**



**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Barbara, Antioquia, miércoles, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno
(2021)

Proceso	ACCIÓN POPULAR
Accionante	MARIO RESTREPO
Accionado	KOBA COLOMBIA S.A.S (TIENDAS D1)
Radicado	05679318900120210006200
Asunto	ADMITE ACCIÓN POPULAR
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO N° 38

Estudiada la presente acción constitucional, encuentra el despacho que la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 16 y 19 de la ley 472 de 1998 y demás normas concordantes para su admisión, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción popular instaurada por el señor MARIO RESTREPO identificado con C.C. 1.004.996.128, contra KOBA COLOMBIA S.A.S (TIENDAS D1) con domicilio en la Calle Salgar # 49 – 49 del municipio de Santa Bárbara.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la entidad accionada Bancolombia S.A., para que ejerza el derecho a la defensa, para lo cual se correrá traslado por el término de diez (10) días para que proceda a contestar, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer con relación a los hechos y pretensiones endilgados por el actor popular.

TERCERO: INFORMAR a las partes procesales que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado.

CUARTO: NOTIFICAR al representante del Ministerio Público, a la Defensoría del Pueblo y a la comunidad en general mediante fijación de un aviso en un lugar visible de la entidad accionada y en el micro-sitio del despacho. Prueba de la fijación deberá allegarse por la entidad accionada.

QUINTO: ORDENAR al DEFENSORÍA DEL PUEBLO registrar copia de la presente demanda y del auto admisorio en el Registro Público Centralizado de las Acciones Populares y de las Acciones de Grupo, conforme lo establece el artículo 80 de la ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° <u>30</u> fijado en la Secretaría del Despacho, hoy <u>17</u> de junio de 2021 a las 08:00 a.m.</p>  <p>BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05679 31 89 001 2021 00065 00
PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES:	RUBÉN DARÍO TORO FRANCO, LUZ ADRIANA CAÑAVERAL, ANYI JULIANA TORO CAÑAVERAL, LINA MARÍA TORO CAÑAVERAL, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor MAHILY OSORIO TORO
DEMANDADOS:	JAIME ENRIQUE MÉNDEZ SÁNCHEZ, PAULA ANDREA ARANGO VARGAS y HDI SEGUROS S.A.
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
PROVIDENCIA:	A.I. 037

Una vez estudiada la presente demanda, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 89 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá adecuar el poder allegado, relacionando todas las partes procesales implicadas en esta Litis. Lo anterior, por cuanto en el mismo no se hace alusión alguna a la menor MAHILY OSORIO TORO.

Al respecto es preciso advertir que en el citado poder se indica expresamente que la señora LINA MARÍA TORO CAÑAVERAL actúa en nombre propio exclusivamente.

2. Deberá aclarar los hechos, pretensiones de la acción, amparo de pobreza y solicitud de medida previa, en lo que atañe a la placa del vehículo tipo camión implicado, atendiendo a que se indica que se trata del rodante con

placas TAJ 775, cuando de los documentos allegados como prueba se puede constatar que el relacionado se distingue con la placa TJA 775.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

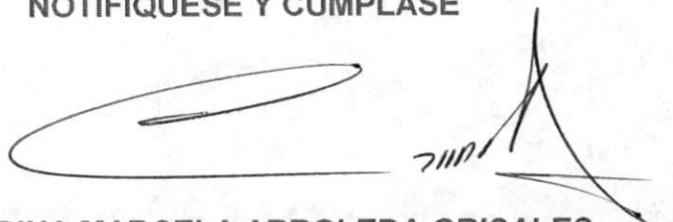
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurada por RUBÉN DARÍO TORO FRANCO, LUZ ADRIANA CAÑAVERAL, ANYI JULIANA TORO CAÑAVERAL, LINA MARÍA TORO CAÑAVERAL, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor MAHILY OSORIO TORO, en contra de JAIME ENRIQUE MÉNDEZ SÁNCHEZ, PAULA ANDREA ARANGO VARGAS y HDI SEGUROS S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

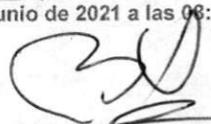
TERCERO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso al abogado Oscar Ernesto Mejía Díaz, identificado con la C.C. N° 98.556.383 y T.P. N° 103.605 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ

BMML

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° <u>30</u> fijado en la Secretaría del Despacho, hoy <u>17</u> de junio de 2021 a las 08:00 a.m.

BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05679-31-89-001 -2021- 00066- 00
PROCESO:	RECONOCIMIENTO DE MEJORAS
DEMANDANTE:	LEÓN ALBERTO ROMÁN CANO
DEMANDADOS:	BLANCA NUBIA VILLADA ALZATE y MARÍA ARACELLY VILLADA ALZATE
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
A.I.	041

Estudiada la presente demanda, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Conforme a las disposiciones del artículo 83 del Código General del Proceso, deberá especificar por su ubicación, lindero actual, nomenclatura, localización, colindantes actuales, nombre con que se conoce el predio en la región y demás circunstancias que lo identifique, el inmueble objeto de la presente acción.
2. De conformidad con el artículo 82 del C.G.P., deberá realizar la petición de las pruebas que se pretenden hacer valer, relacionando una a una las mismas, incluyendo las pruebas documentales, pues no se indicaron todos los documentos allegados.
3. Deberá adecuar el poder relacionando el número de matrícula inmobiliaria del predio objeto de litigio. Lo anterior, por cuanto en los poderes especiales todos los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.
4. Deberá adecuar los hechos y pretensiones de la acción, pues no se expresa con precisión y claridad lo que se solicita, si se trata del pago del valor de los cultivos, sus mejoras, las ganancias obtenidas con su venta, el pago de indemnizaciones u otros conceptos.
5. Deberá indicar que tipo de proceso pretende promover.

6. Deberá allegar la caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de las medidas cautelares solicitadas, conforme a lo establecido en el N°2 del artículo 590 del C.G.P., o en su defecto, acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
7. Indicará si dentro del proceso sucesorio del señor Luis Carlos Villada, se solicitó tener en cuenta los derechos que reclama el aquí demandante León Alberto Román Cano.
8. Por último, allegará un nuevo libelo integrado donde se dé cumplimiento a los requisitos enlistados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

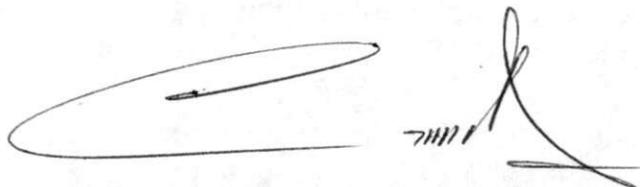
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda instaurada por LEÓN ALBERTO ROMÁN CANO, en contra de BLANCA NUBIA VILLADA ALZATE y MARÍA ARACELLY VILLADA ALZATE, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso al abogado Nixon Ervey Montoya Otalvaro, identificado con la C.C. N° 71.314.755 y T.P. N° 327.269 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante.

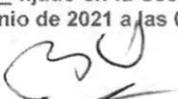
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO N° 30 fijado en la Secretaría del Despacho,
hoy 17 de junio de 2021 a las 08:00 a.m.



**BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA**

BMML



**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Barbara, Antioquia, miércoles, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno
(2021)

Proceso	ACCIÓN POPULAR
Accionante	GERARDO HERRERA
Accionado	NOTARÍA ÚNICA DE SANTA BÁRBARA
Radicado	05679318900120210006700
Asunto	ADMITE ACCIÓN POPULAR
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO N° 39

Estudiada la presente acción constitucional, encuentra el despacho que la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 16 y 19 de la ley 472 de 1998 y demás normas concordantes para su admisión, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción popular instaurada por el señor GERARDO HERRERA identificado con C.C. 9.910.968, contra la NOTARÍA ÚNICA DE con domicilio en la Calle 50 # 51 -53 del municipio de Santa Bárbara.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la entidad accionada Bancolombia S.A., para que ejerza el derecho a la defensa, para lo cual se correrá traslado por el término de diez (10) días para que proceda a contestar, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer con relación a los hechos y pretensiones endilgados por el actor popular.

TERCERO: INFORMAR a las partes procesales que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado.

CUARTO: NOTIFICAR al representante del Ministerio Público, a la Defensoría del Pueblo y a la comunidad en general mediante fijación de un aviso en un lugar

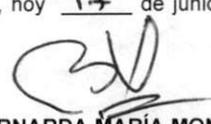
visible de la entidad accionada y en el micro-sitio del despacho. Prueba de la fijación deberá allegarse por la entidad accionada.

QUINTO: ORDENAR al DEFENSORÍA DEL PUEBLO registrar copia de la presente demanda y del auto admisorio en el Registro Público Centralizado de las Acciones Populares y de las Acciones de Grupo, conforme a lo establece el artículo 80 de la ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° <u>30</u> fijado en la Secretaría del Despacho, hoy <u>17</u> de junio de 2021 a las 08:00 a.m.</p>  <p>BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ SECRETARIA</p>
--